

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDUAR JHONNY MORENO
DEMANDADO	CENTRO E BIENESTAR DEL ANCIANATO SAN VICENTE DE PAUL
RADICACIÓN	2005-00193 FOLIO 377 TOMO VIII

Se observa escrito de la apoderada del demandante, donde solicita la expedición de copias auténticas de los acuerdos 02 y 04 del 2004 que reposan en el expediente de la referencia.

De conformidad con el artículo 114 del C.G.P, este Juzgado

D I S P O N E

ORDENAR la expedición de las fotocopias auténticas de las piezas procesales en mención, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA LILIANA DUQUE FIERRO

C U M P L A S E,

El Juez,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Artículo 306 C.G.P.)
Demandante: PLACIDO ESPAÑA IBÁÑEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00329-00

Con memorial que antecede la apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES solicita la terminación del presente asunto, el levantamiento de medidas de embargo y la devolución de los dineros a favor de la entidad, por cuanto su representada ha cumplido la obligación, para lo cual allega la Resolución Numero SUB 93858 del 22 de abril de 2019.

Antes de resolver la anterior petición este juzgador considera pertinente correr traslado de la misma a la parte demandante, con el fin de que si a bien lo tiene se pronuncia sobre ésta.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESE TRASLADO a la parte demandante del escrito de terminación, por el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo pertinente tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. Para efectos de publicidad del mencionado escrito, por secretaria realícese la publicación conforme el traslado del artículo 110 C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DORA ISABEL HUACA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00343-00

Con memorial que antecede el doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, pone en conocimiento la disposición de los recursos para el pago pretendido en el presente asunto, por lo que solicita se corra traslado a la ejecutante para que se pronuncie, se requiera a la parte para que informe al Despacho la acreditación del cobro de los dineros y acreditado lo propio se termine el proceso por pago total de la obligación, se levante las medidas y se entregue los títulos judiciales que reposen en el expediente.

Teniendo en cuenta la procedencia de la anterior petición, este juzgador corre traslado de la misma a la parte demandante, con el fin de que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ésta.

Seguidamente y de conformidad con el memorial poder anexo, se procede a reconocer personería para actuar a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESE TRASLADO a la parte demandante del escrito presentado por el demandado, por el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo pertinente tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. Para efectos de publicidad del mencionado escrito, por secretaria realícese la publicación conforme el traslado del artículo 110 C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS titular de la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J. y NELSON FERNEY ALONSO ROMERO titular de la cédula de ciudadanía No. 80.799.595 de Bogotá y T.P. No. 228.040 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de noviembre de dos veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2017-00092-00.
Proceso: Ejecutivo Laboral (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: Esther Daza Cubillos
Demandado: Colpensiones
Interlocutorio No.: 447

La apoderada judicial de COLPENSIONES, Doctora DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO, oportunamente presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 254 del veinticuatro (24) de julio hogano, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en contra de la entidad que representa, manifestando que existe una falta de exigibilidad del título ejecutivo, requisito de procedibilidad para la ejecución de providencias judiciales, conforme lo establecido en los artículos 307 del C.G.P., 192 del C.P.A.C.A y 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones que somete a un plazo el requisito de exigibilidad cuando resulta condenada la NACION, ENTIDADES TERRITORIALES, ENTIDADES DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.

Afirma que con la expedición de la Ley 2008 de 2019, se dispó cualquier incertidumbre en torno a que el plazo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., también es aplicable a COLPENSIONES, por lo que considera que la correcta interpretación del mencionado artículo 307 es la que estableció el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 por cuanto: *“(i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA”*.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago teniendo en cuenta que la sentencia sólo puede hacerse exigible transcurrido los 10 meses dispuesto en la normatividad vigente, esto es, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

A su turno, el apoderado de la demandante al descorrer el traslado, afirma que el recurso se funda en nomas que regulan el proceso ejecutivo previsto en la jurisdicción administrativa, que no son aplicables en la jurisdicción laboral, pues de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. las sentencias de condena contra entidades públicas son ejecutable en forma inmediata.

Asegura que en cuanto a la ejecución de sentencias, la jurisdicción laboral tiene norma especial sobre la exigibilidad del título ejecutivo contenido en sentencia judicial, por lo que no es de recibo la aplicación del artículo 307 del C.G.P., por tal motivo solicita se continúe con el trámite.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Recordemos que en el presente asunto se está ejecutando las decisiones proferidas al interior del proceso ordinario, esto es, la sentencia del 13 de marzo de 2018 mediante la cual se accedió a las pretensiones concediendo a la demandante la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Quinta de Decisión, a través de la sentencia del 03 de diciembre de 2019. Recibido el expediente por parte de la secretaria del Tribunal, se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el cual fue notificado mediante anotación de estado No. 006 el 22 de enero de los corrientes, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la actora presentó solicitud de ejecución de la sentencia (artículo 306 C.G.P.), la cual fue aceptada y por tanto se libró el correspondiente mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 254 del 24 de julio de presente año.

La anterior decisión fue recurrida por la apoderada judicial de COLPENSIONES, atacando la ausencia de exigibilidad del título, el cual corresponde a los requisitos formales del título ejecutivo, y que a voces del artículo 430 del C.G.P. sólo se podrá discutir mediante recurso de reposición, lo que efectivamente ocurrió en el presente asunto.

Ahora bien, el proceso ejecutivo laboral se encuentra regulado en los artículos 100 al 111 del Código de Procedimiento Laboral, y concretamente el artículo 100 dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De la norma transcrita es claro que las decisiones judiciales proferidas son exigibles ejecutivamente, también que ante cualquier vacío que exista en esta clase de procesos se debe ajustar a lo prescrito en el Código Judicial hoy Código General del Proceso, dicha remisión por analogía la encontramos en el artículo 145 ibídem en donde se afirma que *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Y es precisamente dicha remisión la que de forma reitera aplica este operador judicial, pues el proceso ejecutivo laboral descrito en el C.P.L., es muy vago ya que sólo se limita a situaciones como la notificación, el decreto de algunas medidas preventivas, el embargo y levantamiento del secuestro y el remate; motivo por el cual en su gran mayoría y para ésta clase de procesos se aplican las normas dispuestas en el C.G.P.

Por lo anterior y contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante, el artículo 307 del C.G.P., es aplicable en materia laboral, sin embargo tratándose en decisiones contra COLPENSIONES dado su naturaleza jurídica¹, no es posible conceder el plazo dispuesto en el

¹ Decreto 4121 de 2011, Artículo 1°. NATURALEZA JURIDICA. Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

mencionado artículo, pues ello sólo aplica a sentencias que impongan condena a la Nación o una entidad territorial, es decir, un Departamento, un Distrito o un Municipio. Tesis que viene manejando de forma pacífica este operador judicial, desde la implementación del Código General del Proceso en este Distrito Judicial.

No obstante, la promulgación de la Ley 2008 de 2019 implica un cambio de la tesis dispuesta en antecedencia, ya que en su artículo 98 estableció de manera concreta que el término de 10 meses dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. también incluye a cualquier entidad del orden central o descentralizado por servicios cuando se trate del pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social Integral, textualmente indicó:

“Artículo 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”(negritas fuera del texto)

Es así como la mencionada Ley, a nuestro entender, extendió la aplicación del artículo 307 del C.G.P., a las entidades descentralizadas por servicios, entre los que se encuentran los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado o Empresas de Servicios Públicos de carácter oficial; por consiguiente dicha prerrogativa es aplicable a COLPENSIONES dado su naturaleza jurídica y concretamente al presente asunto, si tenemos en cuenta que la misma fue promulgada el 27 de diciembre de 2019 y revisado el expediente la solicitud de ejecución (fs. 74-80) fue elevada el 24 de enero de 2020, fecha en que ya estaba vigente la precitada Ley.

Bajo el anterior criterio, le asiste razón al recurrente al indicar que para el momento en que se libró el mandamiento de pago no era exigible la obligación, pues no había transcurrido el término dispuesto en precedencia, razón por la cual se repondrá la decisión y en consecuencia se negará el mandamiento de pago.

De otro lado, como quiera que la entidad demandada mediante correo del pasado 28 de agosto informa al Despacho el cumplimiento de fallo, allegando para ello la Resolución SUB 87355 del 02 de abril de 2020 al igual que la certificación de pensión en la que indica el ingreso a nómina a partir del mes de abril de los corrientes y el valor de la suma girada a la cuenta de la demandante, la que valga la pena decir, es concordante con la reconocida en la mencionada resolución; así mismo mediante mensaje de datos el 29 de septiembre informa el pago de las costas procesales, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte demandante dichos memoriales para los fines que estime pertinente.

Finalmente, en virtud de la sustitución del poder signada por la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., quien representa los intereses de COLPENSIONES, el Despacho le reconocerá personería a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio No. 254 datado el 24 de julio del presente año, en consecuencia **NEGAR** el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los memoriales presentados por la demandada, el 28 de agosto y 29 de septiembre de los corrientes, para los fines que estime pertinente. Para efectos de publicidad de los mencionados escritos, por secretaria realícese la publicación conforme el traslado del artículo 110 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia y TP. 296.240 del C.S.J, para intervenir en este asunto como apoderada sustituta del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívense las diligencias previa las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00202-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FANNY MARLOVY CHAUX UREÑA Y OTROS
Demandado: OBRAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES LTDA., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., NESITELCO y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver la petición presentada por la apoderada judicial de los demandantes, a través de la cual solicita se dé impulso al presente asunto afirmando que desconocen si todos los demandados contestaron la demanda, ya que no existe registro de ello en la plataforma, por lo que requiere que de ser ello así se fije fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., o en su defecto se ordene el emplazamiento de los demandados que no comparecieron al proceso.

De la revisión del expediente se puede establecer que efectivamente la parte activa realizó el envío de la citación para notificación personal a la pasiva, ante lo cual comparecieron los demandados OBRAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES LTDA. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., los cuales replicaron oportunamente la demanda, lo que se hizo constar en los registros realizados el 25 de octubre y 05 de diciembre de 2019, respectivamente. De lo anterior queda claro que, contrario a lo manifestado, el Despacho ha realizado oportuno registro de las notificaciones realizadas.

Ahora, como bien se indicó en la constancia registrada el 05 de diciembre de 2019, el proceso quedó pendiente que se realizara la notificación del resto de demandados, impulso que corresponde a la parte interesada, y que a la fecha no se ha demostrado, ya que en el expediente no reposa documental que dé cuenta de tal actuación, pues si bien obra en el plenario constancia de la citación para diligencia de notificación personal enviada al extremo pasivo, recuérdese que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, a voces de lo regulado en el 29 del C.P.L., escenario que no agotó la parte actora, o por lo menos no se encuentra acreditado.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de fijación de fecha de audiencia ni tampoco del emplazamiento de los demandados que no comparecieron, pues se reitera, no se ha agotado el trámite de la notificación por aviso, en consecuencia se le requerirá para que realice lo propio, bien sea con el envío de la notificación por aviso en los términos del artículo 29 del C.P.L., o la notificación en los términos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en caso de contar con la dirección para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER las solicitudes de fijación de fecha de Audiencia del artículo 77 CPL y el emplazamiento de los demandados que no han comparecido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación por aviso en los términos del artículo 29 del CPL, o la notificación en los términos del Decreto Legislativo No.

806 de 2020, en caso de contar con la dirección para notificaciones judiciales, respecto de los demandados NESITELCO y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00327-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO BECERRA RAMIREZ
DEMANDADO	HERNANDO MORALES MOLINA, MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO y KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO
INTERLOCUTORIO	449

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor DIEGO ARMANDO BECERRA RAMIREZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de los señores HERNANDO MORALES MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 17.623.451, MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO identificado con cédula de ciudadanía 80.874.240 y KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.335.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00353-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	TRANSPORTE DEL YARI S.A. – TRANSYARI S.A.
DEMANDADO	COLPENSIONES y NUEVA E.P.S.
INTERLOCUTORIO	450

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término previsto para ello y de conformidad con lo ordenado en el auto que antecede, razón por la cual se dispondrá su admisión, toda vez que de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados se desprende que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la TRANSPORTE DEL YARI S.A. – TRANSYARI S.A.- a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - con NIT 900.336.004-7 y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS - identificada con NIT 900.156.264-2, representadas por sus gerentes o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez